



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-11278/2024 Y ACUMULADOS¹

RECURRENTES: RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y JORGE RENÉ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ, GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN, GENARO ESCOBAR AMBRÍZ Y MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ CUE

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia por el que se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración **SUP-REC-11278/2024**, **SUP-REC-11818/2024** y **SUP-REC-12688/2024**, como se expone a continuación.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en Nuevo León, en la que, entre otros cargos, se eligió a las diputaciones integrantes del Congreso del estado.

2. Cómputo estatal de diputaciones. El siete de junio el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León⁵ llevó a cabo el cómputo estatal correspondiente a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

¹ Expedientes SUP-REC-11818/2024 y SUP-REC-12688/2024.

² En adelante, Sala Monterrey, Sala regional o sala responsable.

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁵ En lo posterior, Instituto local.

SUP-REC-11278/2024 Y ACUMULADOS

3. Primera asignación de diputaciones. El once de junio, el Instituto local emitió el acuerdo por el que se realizó la distribución y asignación de curules por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso local.⁶

4. Inconformidades en la instancia local. El doce de agosto siguiente, el Tribunal Electoral de Nuevo León⁷ resolvió los juicios promovidos en contra de la asignación realizada por el Instituto local⁸ en el sentido de revocar el acuerdo de asignación por cuanto a la inelegibilidad de un candidato a diputado, y ordenar a la autoridad realizara una nueva respecto a las diputaciones, atendiendo a la modificación en los cómputos derivada de la resolución de los juicios correspondientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

5. Segundo acuerdo de asignación. El quince de agosto, el Instituto local emitió un nuevo acuerdo de asignación de diputaciones, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal local.⁹

6. Tercer acuerdo de asignación. El veintidós de agosto, el organismo público electoral local dictó un nuevo acuerdo de asignación de diputaciones, atendiendo a la modificación de los cómputos determinada en la sentencia SM-JRC-341/2024 y acumulados dictada por la Sala Monterrey.¹⁰

7. Sentencia impugnada. El veintiocho de agosto, la Sala Regional resolvió los juicios promovidos en contra de la sentencia del Tribunal local, así como de los acuerdos segundo y tercero de asignación de diputaciones, en el sentido de, entre otras cosas, modificar la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción, modificar la asignación de diputaciones efectuada al Congreso de Nuevo León.¹¹

8. Recursos de reconsideración. A fin de cuestionar la sentencia citada en el párrafo que antecede, el veintinueve de agosto, los recurrentes interpusieron diversos recursos de reconsideración.

⁶ Acuerdo identificado con la clave IEEPCNL/CG/264/2024.

⁷ En lo siguiente, Tribunal local.

⁸ Expedientes identificados con la clave JI-185/2024 y acumulados.

⁹ Acuerdo identificado con la clave IEEPCNL/CG/278/2024.

¹⁰ Acuerdo identificado con la clave IEEPCNL/CG/280/2024.

¹¹ Sentencia identificada con la clave SM-JRC-340/2024 y Acumulados.



9. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-11278/2024**, **SUP-REC-11818/2024** y **SUP-REC-12688/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos a fin de controvertir una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.¹²

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad señalada como responsable.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal, al controvertirse la misma resolución, se determina la acumulación de los expedientes **SUP-REC-11818/2024** y **SUP-REC-12688/2024** al recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-11278/2024**, por ser éste el primero que se registró en el índice de la Sala Superior.

En virtud de lo anterior, se debe agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.¹³

TERCERA. Improcedencia.

A. Cambio de situación jurídica (SUP-REC-11818/2024)

El PAN expresa que la Sala Regional indebidamente le asignó una diputación por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción I y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 2, 62, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹³ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo quinto transitorio que dispone que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-11278/2024 Y ACUMULADOS

Estado de Nuevo León a una persona que es deudor alimentario, por lo cual resulta inelegible para el cargo.

A juicio de esta Sala Superior se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el asunto quedó sin materia al haber un cambio en la situación jurídica en la definición sobre la asignación de las diputaciones por representación proporcional, en razón de lo siguiente.

1. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Por su parte, el diverso artículo 11, apartado 1, inciso b), dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia.

Cabe precisar, que únicamente el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio por ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, porque la situación jurídica vigente al momento de la presentación de la demanda ha cambiado, mientras que la modificación de tal situación es el instrumento para llegar a dicha improcedencia.

En ese sentido, cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho es dar por concluido el juicio o recurso de que se trate, mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de su admisión, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.¹⁴

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En este contexto, esta Sala Superior advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, el medio de impugnación queda sin materia.

2. Caso concreto.

Este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de reconsideración acumulados al expediente SUP-REC-11276/2024, determinó revocar el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional efectuado por la responsable al considerar que la interpretación efectuada del artículo 267 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, es contraria a Derecho, lo cual derivó que en plenitud de jurisdiccional se llevara a cabo un nuevo ejercicio de asignación en el cual no se le otorgó diputación alguna a la persona que el recurrente considera que es inelegible.

Con base en lo anterior, ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación al haber quedado sin materia, toda vez que a la persona que se considera inelegible no se le asignó diputación por el principio de representación proporcional.

B. Falta de firma (SUP-REC-11278/2024)

Este Tribunal federal determina que es improcedente el presente medio de impugnación, porque del escrito de demanda no se advierte firma autógrafa, ni firma electrónica, que cumpla los parámetros establecidos en la normativa electoral.

1. Explicación jurídica

El artículo 9, primer párrafo, inciso g), y tercer párrafo, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán contener, entre otros requisitos, hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente y, en caso de incumplimiento, se desechará de plano.

La importancia de tal requisito es que la firma autógrafa produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa

SUP-REC-11278/2024 Y ACUMULADOS

firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Así, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento dispuesto por el legislador para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte actora para ejercer el derecho público de acción.

2. Caso concreto

El escrito de demanda del recurso que se analiza debe desecharse, ante la ausencia de la firma de puño y letra de la parte recurrente, no existen elementos que permitan verificar que el documento recibido ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior corresponde efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por la persona en comento para controvertir una sentencia de la Sala Regional Monterrey.

Adicionalmente, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha configurado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones, como es el caso del juicio en línea.¹⁵

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de permitir el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de mecanismo alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello, que, si en el caso se optó por la presentación vía electrónica, ante la autoridad responsable, debió ajustarse a las reglas procedimentales

¹⁵ Véase el Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral.



contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten advertir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de la parte actora para comparecer en juicio.

Lo anterior no ocurre en la demanda que se analiza, porque omite la firma autógrafa de la persona promovente y, por el contrario, es una firma impresa,¹⁶ sin contar con los requisitos electrónicos para dar certeza de su presentación, lo que impide corroborar que realmente exista voluntad de instar el recurso ante esta Sala Superior.

En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad relativo a hacer constar la firma autógrafa de la parte actora, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se desecha la demanda.

C. Preclusión (SUP-REC-12688/2024).

Por otro lado, esta Sala Superior considera que la demanda referida debe desecharse, porque Jorge René González Hernández agotó de manera previa su derecho de acción.

1. Marco normativo

Esta Sala Superior ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión contra el mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso¹⁷.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de manera definitiva y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión¹⁸.

¹⁶ Como lo hace constar el Oficial de Partes en el acuse de recibo plasmado en la demanda.

¹⁷ Jurisprudencia 33/2015 de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

SUP-REC-11278/2024 Y ACUMULADOS

Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto¹⁹.

En consecuencia, por regla general, la parte recurrente no puede presentar nuevas demandas contra el mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

2. Caso concreto

Como se ha reseñado en la presente resolución, Jorge René González Hernández presentó demanda de recurso de reconsideración, misma que dio lugar a la apertura del expediente SUP-REC-11820/2024.

Ahora bien, con posterioridad a ello, se recibió en esta Sala Superior un escrito de demanda signado por el recurrente, en el que controvierte el mismo acto impugnado, haciendo valer de forma idéntica sus conceptos de agravio, lo cual dio lugar a la integración del expediente SUP-REC-12688/2024.

Por lo anterior, es claro que, al momento de la recepción de la segunda demanda, el recurrente ya había agotado su derecho de acción respecto de la resolución controvertida en el presente recurso, sin que la recibida con posterioridad presente argumentos que llevaran a esta Sala Superior a realizar un análisis distinto sobre su procedencia.

Por lo anterior procede desechar la demanda correspondiente al recurso de reconsideración clave SUP-REC-12688/2024.

Conforme a lo anterior, se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos.

¹⁹ Tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-11278/2024
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.